



Yopal, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2018-00252-00

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o no del contrato de transacción celebrado entre las partes, (Documento 79 del expediente digital), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MIRTA JINETH IBICA JIMENEZ en representación de su menor hija K.D.Z.I. presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de MANOLO ALBERTO ZAMBRANO MESSA.

Posteriormente, las mismas personas MIRTA JINETH IBICA JIMENEZ y MANOLO ALBERTO ZAMBRANO MESSA, solicitan que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., allegando para tales efectos contrato de transacción de manera mancomunada en aras de obtener la terminación del proceso de la referencia.

Ahora, en dicha transacción en el acápite *"II CLAUSULAS, se estableció que "... la obligación se encuentra cubierta en su totalidad, quedando así el deudor a PAZ Y SALVO, por concepto de cuotas alimentarias, mudas de ropa, útiles escolares, matrícula escolar, y demás estipulado en el acta de fijación de custodia de alimentos y cualquier otra obligación de la misma índole, hasta el día 30 de mayo de 2023."*

Además, en el numeral tercero del mismo acápite establece que los títulos judiciales debido al embargo y retención del salario del demandado que suma aproximadamente \$4.122.628 pesos sean entregados al a señora MIRTA JINETH IBICA JIMENEZ, *"inclusive los que se causen con posterioridad a la suscripción del presente acuerdo"*

Ahora, en el numeral cuarto prevé que el demandado MANOLO ALBERTO ZAMBRANO MESSA autoriza que se realice el descuento de la cuota alimentaria de su hija, por nómina de su trabajo como suboficial del Ejército Nacional a partir del mes de **julio del año 2023** y la cual debe de materializarse en la cuenta de ahorros de Bancolombia N. 36352585313 cuyo titular es la menor K.D.Z.I.



Además, el numeral sexto establece que ha de levantarse las medidas cautelares que se pudieron haber practicado.

De otro lado, revisado el proceso se tiene que, en providencia del 06 de febrero del presente año, notificada en estado No. 03 del 07 de febrero de la presente anualidad, al efectuarse aprobar la liquidación del crédito, se estableció por concepto de cuota, niñera, ruta, onces y pensión, para el presente año 2023 suma el valor de **\$1.019.683.63**.

Entonces, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción “*es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

Establece el Art. 312 del C.G.P., que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir sobre los asuntos objeto del litigio, así como también sobre las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia; que para que dicha transacción produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud dirigida al juez, en el cual se precisen los alcances de dicho acuerdo, y que en el evento de que lo transado no verse sobre la totalidad del litigio o no haya sido celebrado por la totalidad de las partes, el proceso o la actuación posterior debe continuar respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en la transacción, lo cual deberá ser precisado por el juez.

Como el escrito mediante el cual se pone en conocimiento el acuerdo de transacción celebrado por las partes, cumple a cabalidad con las exigencias que prevé el Art. 312 del C.G.P., se impone la aprobación por parte de este Juzgado, y por consiguiente la orden de terminación del proceso, tal y como lo solicitaron.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción efectuado por MIRTA JINETH IBICA JIMENEZ y MANOLO ALBERTO ZAMBRANO MESSA, según obra en el documento 74 del expediente digital.



SEGUNDO: OFICIAR al Ejército Nacional para que partir del mes de **julio del año 2023** se realice el descuento por nómina de la cuota alimentaria por valor de **\$1.019.683,63** pesos al suboficial MANOLO ALBERTO ZAMBRANO MESSA identificado con cédula de ciudadanía 12.753.423 de Pasto y se gire cuenta de ahorros de Bancolombia N. 36352585313 cuyo titular es la menor K.D.Z.I. Aclarando que el mismo valor deberá ser incrementado anualmente de conformidad con lo establecido en salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENA que los títulos judiciales debido al embargo y retención del salario del demandado MANOLO ALBERTO ZAMBRANO MESSA identificado con cédula de ciudadanía 12.753.423 de Pasto, sean entregados a la señora MIRTA JINETH IBICA JIMENEZ, madre de la menor K.D.Z.I.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso, por haberse transado en forma extrajudicial la totalidad del objeto litigioso del proceso aludido.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 28 de hoy 05 de julio 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
HJHG

3 de 3



Yopal, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2019-00308-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.599 del C.G.P., se dispone:

1. **Por Secretaría** oficiar a CAPRESOCA EPS para que, en el término de **cinco días**, informe con destino a este proceso los datos de identificación de la empresa o entidad que está realizando los aportes en salud del demandado JULIO ENRIQUE BARRERA USCATEGUI identificado con C.C. No. 74.084.188.
2. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que, una vez reciba el oficio correspondiente, también adelante el trámite correspondiente ante la entidad en comentario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 28 de hoy 05 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2019-00504-00

Procede el Despacho resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por medio de la cual solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación** y el levantamiento de las medidas cautelares.

La abogada KATHERINE GONÁLEZ CÁRDENAS apoderada de la señora SHELSI GÓMEZ PÉREZ, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación. (documento 65 expediente digital).

El art. 461 del CGP, en su inciso primero dice: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico de la ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Ahora la parte demandante solicita el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:



- 1) El desembargo de las cuentas corrientes o ahorros en las entidades bancarias de la ciudad de Yopal, tales como: BANCO AGRARIO, COLMENA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BBVA efecto para lo cual solicito se libre los oficios en tal sentido a los correos electrónico pertinentes.
- 2) El desembargo del vehículo de placas **UVM106**, CLASE DE VEHICULO CAMION, MARCA JAC, MODELO 2013, COLOR BLANCO, inscrito en la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal, no fue desembargo, solicito se ordene la inmovilización del automotor. Efecto para lo cual solicito se libre el oficio correspondiente.
- 3) El desembargo del vehículo de placas **CMZ851** CLASE DE VEHICULO AUTOMOVIL, MARCA SPARK, MODELO 2011, COLOR AZUL NORUEGA, inscrito en la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal, no fue desembargo, solicito se ordene la inmovilización del automotor Efecto para lo cual solicito se libre el oficio correspondiente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este proceso que fueron relacionadas en la parte considerativa del presente auto interlocutorio

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 04 de julio**
2023, siendo las 07:00 a.m. 2 de 3

SECRETARÍA

HJHG

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PARD
RADICADO: 850013110-001-2023-00020-00

Revisado el expediente, procede el Despacho a **Reprogramar fecha para la diligencia de Audiencia**, teniendo en cuenta que el Reintegro familiar del niño J.J.G.D. se materializó el día 16 de junio de 2023 y el traslado del PARD al Centro Zonal - ICBF del municipio de Villanueva se realizó con fecha 29 de junio de 2023, que de acuerdo a información remitida por el Defensor de Familia se debió a razones académicas del niño.

Expuesto lo anterior, se dará tiempo de 1 mes para el respectivo seguimiento post Reintegro, con el fin de verificar las condiciones de vida del niño mientras se encuentre a cargo de su progenitora.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Yopal,

RESUELVE

- 1. REPROGRAMAR LA AUDIENCIA de que trata el artículo 103 del código de Infancia y Adolescencia**, en atención a las razones expuestas en precedencia, y en virtud de tal efecto, **SEÑALAR COMO NUEVA FECHA** para la realización de la audiencia citada, el día **26 DE JULIO DEL 2023, A PARTIR DE LAS 2:30 PM.**
- 2.** De la nueva prueba recepcionada y practicada por el Juzgado, que se relaciona a continuación, córrase traslado por el término de cinco (05) días, al tenor de lo previsto en el art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018;
 - Informe de Seguimiento Social (documento 39 del expediente digital)

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:15 p.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Así mismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. **028 de hoy 05 DE JULIO**
DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R



Yopal, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
RADICADO: **850013110-002-2020-00151-00**

Revisado el expediente y en virtud de la recepción de la entrevista virtual realizada por la Asistente Social a la adolescente Y.G.C, póngase en conocimiento y córrase traslado por tres (3) días a la señora Agente Representante del Ministerio público de la prueba recepcionada por el Despacho:

- Informe Social (Documento A151 del expediente digital)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 028 de hoy 05 DE JULIO DE
2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.



Yopal, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2021-00197-00

En virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibidem, y en amparo de lo delimitado por el diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, que dan cuenta las piezas procesales militantes, este Despacho, encuentra que el abogado **JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía No 7.724.471 de la ciudad de Neiva y tarjeta profesional No.173.935 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, venía ejerciendo la representación legal del demandado en sustitución que le hiciera la apoderada principal LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, sustituye poder a la abogada HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA, cedula de ciudadanía No. 1.121.837.459 y T.P. No. 234.078 expedida C.S.J., quien a su vez, sustituye poder a la abogada LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.122.124.580 de Acacias - Meta y portadora de la tarjeta profesional No. T.P. N°239.914 del C. S. de la J., correo electrónico luisaagudeloabogada22@gmail.com, celular 3134995354, para que continúe con la defensa técnica del demandado hasta la terminación del proceso en comento.

Por lo anterior, este Despacho, DISPONE:

- **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.122.124.580 de Acacias - Meta y portadora de la tarjeta profesional No. T.P. N°239.914 del C. S. de la J., correo electrónico luisaagudeloabogada22@gmail.com celular 3134995354, como apoderada judicial del extremo pasivo, del señor ALFONSO VARGAS SUÁREZ, en los términos y para los efectos indicados en los memorial de sustitución de poder conferidos, vistos en el documentos 86 y 89 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 04 de julio**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

1 de 1

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2021-00305-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., **se corre traslado por el término de 3 días**, de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y que obra en el documento 44 del cuaderno principal del expediente digital.
2. Se requiere a la profesional del derecho que representa a la parte actora, para que, en lo sucesivo, dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3º y 9º de la Ley 2213 de 2022, en aras de darle mayor celeridad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 28 de hoy 05 de julio 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



Yopal, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: **850013110002-2021-00335-00**

SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del literal a y b del Art. 386 del C.G.P.

1. SUJETOS PROCESALES

Como demandantes se encuentra la señora ESPERANZA ODILA SILVA PULIDO en representación de su menor hija DULCE MARIA SILVA PULIDO, a través de Defensora de Familia del Centro Zonal Yopal de la Regional Casanare, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y como demandado y presunto padre el señor CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos narrados de la demanda por la parte demandante se resumen de la siguiente manera:

La señora ESPERANZA ODILA SILVA PULIDO mantuvo una relación sentimental derivando relaciones sexuales con el señor CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS, fruto de la cual concibió una menor quien nació el 13 de enero de 2021 en la ciudad de Yopal – Casanare y fue registrada con el nombre de DULCE MARIA SILVA PULIDO.

El señor CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS no reconoció a la menor, abstrayéndose de cualquier compromiso de cuidado y alimentario.

Agrega que, también que los mencionados procrearon a la niña LAURA VALENTINA GARCIA SILVA, quien si fue reconocida debidamente y a la vez el aquí demandado vela por su bienestar.



Los prenombrado no han contraído nupcias.

Señaló la demandante que el señor CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS, no tiene discapacidad alguna y al momento de la presentación de la demanda se encuentra laborando como ayudante de soldadura; además, se encuentra vinculado al régimen contributivo en la EPS MEDIMAS.

Solicitó la parte demandante como pretensiones:

Se declare que la menor DULCE MARIA SILVA PULIDO, es hija extramatrimonial del señor CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS; se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil hacer las respectivas anotaciones a que haya lugar; se fije una cuota alimentaria a favor de la menor de acuerdo con la necesidad del alimentado y la capacidad del demandado.

3. TRAMITE Y PRUEBAS

Presentada la demanda, se comprobó que esta reunió los requisitos legales, por lo que en auto de fecha 05 de octubre de 2021 (documento 05), se admitió, ordenando notificar al demandado y corrersele traslado de la demanda, se decretó la práctica del examen de genética ADN a la demandante ESPERANZA ODILA SILVA PULIDO, al demandado CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS y la niña DULCE MARIA SILVA PULIDO, se ordenó notificar a la señora Procuradora 12 Judicial de Familia y se concedió amparo de pobreza a favor de la menor DULCE MARIA SILVA PULIDO representada legalmente por su progenitora ESPERANZA ODILA SILVA PULIDO. (documento 23).

El señor CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS, se notificó personalmente de la demanda y se corrió el correspondiente traslado el día 28 de marzo de 2022 (documento 20), habiendo guardado silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demandada sin haber sido contestada por el demandado. Mediante proveído calendado dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la toma de la muestra correspondiente a los aquí interesado ante el Instituto de Medicina Legal con sede en Yopal, ante el amparo de pobreza concedido a la demandante (documento 32).

Por auto de fecha 21 de marzo de 2023, se corrió traslado a las partes del Informe Pericial Estudios Genéticos de Filiación (documento 42).



Conforme lo anterior y ante la no oposición a las pretensiones de la demanda, ni discusión respecto de las pruebas de A.D.N., conforme el numeral 4 del literal a y b del Art. 386 del C.G.P., y en concordancia con el Art. 97 ibidem, se procede a dictar sentencia de plano.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

1. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el Juzgado de Conocimiento es el competente, y además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

Al proceso, se aportó el registro civil de nacimiento de la menor DULCE MARIA SILVA PULIDO, el cual reúne los requisitos de documento público auténtico, conforme a las disposiciones del Decreto 1260 de 1970 y de los Art. 244 y s.s. del C.G.P., así como el resultado de las pruebas de ADN, documentos que además no fueron tachados por las partes, por lo que sirven de plena prueba.

2. Problema jurídico por resolver:

Determinar si el señor CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS, es el padre de la menor DULCE MARIA SILVA PULIDO, en caso positivo disponer lo necesario para garantizar los derechos de la menor.

3. Presupuestos jurídicos y análisis de las pruebas:

La doctrina que actualmente existe sobre derecho de familia define la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Este concepto encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

También se define la filiación como un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con la otra; es un estado social en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas; es un estado civil por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, lo cual determina su





capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Indistintamente los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, son sujetos de derechos personales y patrimoniales, reglamentados de manera minuciosa por la ley, unos se derivan de la autoridad paternal como los de crianza, educación y establecimiento, y otros de la patria potestad al tutelaje de sus bienes y a la representación de su persona; todos estos derechos imponen correlativamente las obligaciones de respeto, obediencia, socorro, todo lo cual, como se dijo, es la consecuencia del estado que surge de la relación paterno filial.

Con la finalidad de proteger el estado civil de las personas, su situación jurídica en la familia y la sociedad es conforme al Art. 1 del Decreto 1260 de 1970 que se determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil: las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee solo en apariencia.

El art. 2º de la Ley 721 de 2001, el cual modificó la Ley 75 de 1968, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad deberá realizarse de oficio el examen de ADN, prueba que debe ser practicada por una persona jurídica o natural autorizada legalmente para realizar dicha prueba, y para establecer la paternidad se utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar científicamente una probabilidad superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad.

En el documento 39 del expediente digital, obran los resultados de los exámenes realizados por el Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal, respecto de la menor DULCE MARIA SILVA PULIDO y el señor CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS, de los cuales se determinó: *“El señor CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS no se excluye como el padre biológico de la menor DULCE MARIA SILVA PULIDO”*, esto con una probabilidad de paternidad del 99.999999999%, documento que no fue tachado o en su defecto no se solicitó aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen conforme lo prevé el inciso 2 del numeral 2 del Art. 386 del C.G.P.

Se concluye entonces con dicho resultado, que la paternidad de la menor DULCE MARIA SILVA PULIDO con el señor CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS, es compatible, afirmación que se puede hacer cuando las cifras del estudio genético, alcanzan un valor



de certeza científica que superan los estándares acordados por la ley o por la comunidad científica, para el caso concreto de paternidad, la Ley 721 de 2001 estableció como estándar mínimo el 99.99%, para el caso sub júdice, la probabilidad de paternidad alcanzó un resultado del 99.9999999999%, evento en el cual, la prueba genética consigue un alto de grado de confiabilidad y certeza que le permite al Despacho concluir que el señor CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS, no puede ser excluido como padre biológico de la menor DULCE MARIA SILVA PULIDO.

Es necesario expresar que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo Nacional de Genética, garantizó la cadena de custodia de las muestras desde la toma de la recepción de estas en el laboratorio hasta la emisión del resultado.

Aunado a lo anterior, el Código General del Proceso establece de manera general determinados efectos jurídicos procesales respecto de algunas actitudes o comportamientos desplegados por las partes dentro de un proceso judicial, y en algunos casos, lo hace de manera especial, como ocurre dentro del presente trámite de investigación de paternidad, así lo señala el numeral 4 literal a y b del Art. 386 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

...

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal...

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Por último, para garantizar los derechos constitucionales y legales del menor cuya paternidad se declara, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la patria potestad, la custodia y la cuantía en que el padre habrá de contribuir para la crianza y educación de aquel.

Respecto de la patria potestad, no se evidencia dentro del proceso causal alguna que pueda dar lugar a suspender o privar a sus progenitores de este derecho, por lo que, en beneficio e interés superior de la niña DULCE MARIA SILVA PULIDO, se mantendrá a favor de ambos padres el ejercicio de tal derecho.





Respecto de la custodia y cuidado personal de la niña, de acuerdo con sus condiciones personales y familiares descritas en el proceso, se le otorgará su ejercicio en forma exclusiva a la progenitora ESPERANZA ODILA SILVA PULIDO. Con relación al derecho de visitas a favor del padre se dejará en libertad a las partes para fijarlas conforme a dicha circunstancia familiar, y si a ello hubiese lugar.

Para la fijación de la cuota alimentaria y la fecha desde la cual debe cancelar dicha cuota, se tendrá en cuenta que dentro del proceso no consta prueba alguna respecto de los ingresos reales y ciertos del demandado para determinar su capacidad económica y no reporta tener otras obligaciones alimentarias a su cargo. En tal caso, se acudirá a la presunción legal del *Art. 129 del C.I.A.* sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se fijará como cuota de alimentos el 25% del SMMLV, más una (1) cuota adicional por ese mismo valor, en el mes de diciembre de cada año, suma que deberá pagar directamente a la progenitora o consignar en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia, de esta ciudad a partir de la fecha del presente proveído, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, para ser cancelada a la demandante.

Es del caso indicar que no hubo oposición a las pretensiones, por lo que no se condenará en costas a la parte pasiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la menor DULCE MARIA SILVA PULIDO nacida el 13 de enero de 2021 en Yopal-Casanare, es hija del señor CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.547.714, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar que una vez en firme esta sentencia, se corrija el registro civil de nacimiento la menor DULCE MARIA SILVA PULIDO, de modo que en lo sucesivo figure como la menor **DULCE MARIA SILVA PULIDO**, hija del señor **CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS**. **Líbrese el oficio correspondiente a la Notaría y/o Registraduría del Estado Civil respectiva.**



TERCERO: Mantener el ejercicio de la patria potestad de la niña DULCE MARIA SILVA PULIDO, en cabeza de ambos padres, señores ESPERANZA ODILA SILVA PULIDO y CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Establecer, en forma exclusiva y definitiva, a favor de la señora ESPERANZA ODILA SILVA PULIDO, la custodia y cuidado personal de su menor hija DULCE MARIA SILVA PULIDO. Como régimen de visitas a favor del padre, el señor CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS, se dejará en libertad de las partes para fijarlas de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares.

QUINTO: Señalar como cuota alimentaria mensual a favor de la niña DULCE MARIA SILVA PULIDO, a cargo de su progenitor, el señor CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS, la suma equivalente al 25% del SMMLV, más una (1) cuota adicional por ese mismo valor, en el mes de diciembre de cada año, dinero que será cancelado a la progenitora de la niña ESPERANZA ODILA SILVA PULIDO, de manera directa o mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario de Colombia, hasta que el menor ostente su representación legal. Las cuotas deberán ser pagadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 05 de julio
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

7 de 7

hjhg

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, cuatro (4) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO: 850013110002-2021-00435-00

Revisadas las diligencias observa el Despacho que en sentencia calendado quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el numeral segundo de la parte resolutive se dispuso:

- **“SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído el día 08 de febrero de 2013, por **MARIA ELIZABETH TABACO PEREZ** identificada con C.C. No. 23.827.970 de Nunchía y **DELFIN ACHAGUA RIOS** identificado con C.C. No. 47.812.740, celebrado en la Parroquia Sagrada Familia de Nunchía – Casanare, y actualmente inscrito bajo indicativo serial 07802526 en la Registraría Nacional del Estado Civil de Nunchía – Casanare”.

Pero se observa que el número de cedula de ciudadanía del señor DELFIN ACHAGUA RÍOS, no corresponde al aportado por el mismo dentro del presente proceso.

Por lo anterior Se dispone;

PRIMERO: Corregir el número de identificación del mencionado señor DELFIN ACHAGUA RÍOS y por tanto el numeral segundo de la parte resolutive de dicha sentencia ha de entenderse de la siguiente manera:

- **SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído el día 08 de febrero de 2013, por **MARIA ELIZABETH TABACO PEREZ** identificada con C.C. No. 23.827.970 de Nunchía y **DELFIN ACHAGUA RIOS** identificado con C.C. No. **74.812.740**, celebrado en la Parroquia Sagrada Familia de Nunchía – Casanare, y actualmente inscrito bajo indicativo serial 07802526 en la Registraría Nacional del Estado Civil de Nunchía – Casanare

En lo demás permanecerá incólume la decisión.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, librense las comunicaciones que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 028 de hoy 05 DE JULIO DE 2.023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA HJHG.
--



Yopal, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 850013110002-2022-00065-00

Se pronuncia el despacho sobre la excepción previa *por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, presentada por el apoderado de las herederas determinadas, Diana Cristina y Julieta Sánchez Morales (Documento 31 del expediente digital), dentro del presente asunto.

1. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado de la parte pasiva propone la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, por considerar que se debió haber convocado en el proceso de la referencia en calidad de demandada a la señora Carmen Rosa Morales, al ser la cónyuge superviviente del señor Luis Alfredo Sánchez Arias (f), aunado al hecho de tener la connotación de socia gestora de la sociedad en comandita, la cual se encuentra sin liquidar, existiendo concurrencia entre la sociedad con gananciales a título universal, con la sociedad en comandita simple, y además con la sociedad patrimonial pretendida.

2. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante providencia del 6 de febrero de 2023 (Documento 47 del expediente digital), se corrió traslado de la mentada excepción previa, la cual fue recorrida por el apoderado de la demandante dentro del término legalmente establecido (Documento 48 y 49 del expediente digital).

Considera que aquella se debe declarar infundada, por cuanto la señora Carmen Rosa Morales no es litisconsorte necesario, ni facultativo, pues la pretensión declarativa únicamente vincula a los herederos del presunto compañero permanente; aunado a que, en la fase declarativa no se discute ningún derecho que pueda pertenecer a la señora Carmen Rosa.

3. CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas.

Por su parte, las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. En algunos casos, su fin, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio concluya con un fallo de fondo que dirima la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se encamina en algunos eventos a desconocer las pretensiones de la parte demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas están enlistadas en el artículo 100 del CGP, su trámite y decisión debe surtirse de manera preliminar, ya que se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°.



Al respecto, el artículo 61 del C.G.P. dispone frente al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...)”

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, ha reiterado en diferentes providencias que, el litisconsorcio necesario se caracteriza por el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes, al ser todos ellos titulares de la misma pretensión, lo que conlleva a que la decisión, además de uniforme, sea inescindible, por ser única la relación material que en ella se controvierte.¹

En contraposición con lo expuesto, el litisconsorcio facultativo se deriva de una pluralidad de sujetos con diversas relaciones sustanciales controvertidas, razón por la cual no resulta contrario a la ley que cada una de ellas obtenga una decisión diferente, de conformidad con lo establecido en el art. 60 del C.G.P.

Para el caso que ahora nos ocupa, es claro que no existe un litisconsorcio necesario respecto de la cónyuge del señor Luis Alfredo Sánchez Arias (f), por cuanto de la relación jurídico-sustancial pretendida por la demandante, se observa que la aducida por la señora Teresa Quijano Quintero con el señor Sánchez Arias (f), difiere ostensiblemente de la que tuvo lugar entre este último y la señora Carmen Rosa Morales, con quien se encuentra probado según el Registro Civil de Matrimonio que obra en el expediente (Documento 30), que estuvieron casados hasta el momento de fallecimiento de aquel, pues no cuenta con nota marginal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

No obstante, dada la naturaleza de este litigio, precisamente lo que pretende demostrar la parte actora, es que, pese a dicho vínculo matrimonial, se encuentran reunidos los elementos legales y jurisprudenciales exigidos para declarar la existencia de una unión marital de hecho con el fallecido, siendo su obligación acreditar los supuestos de hecho y derecho de tal pretensión.

En ese sentido, no es posible hablar de una sentencia inescindible o uniforme si se tuviera a la señora Carmen Rosa Morales Pérez, como litisconsorte necesaria, pues no sería posible atribuirle la calidad de cónyuge y además compañera permanente del señor Luis Alfredo Sánchez Arias (f), ni tampoco reconocer la existencia de una sociedad patrimonial entre los cónyuges, por ser jurídicamente inviable; además, la cónyuge tampoco participó, ni intervino en la relación aducida por la demandante, tratándose así, de dos relaciones materiales disímiles.

Tampoco es admisible la excepción previa formulada por el apoderado de las herederas determinadas, pues no por el simple hecho de encontrarse vigente el matrimonio entre la señora Carmen Rosa y el señor Luis Alfredo Sánchez Arias (f), se debe considerar que aquella debe ser vinculada en calidad de demandada, pues, en gracia de discusión, no por el hecho de la existencia del vínculo matrimonial se excluye la posibilidad de declarar la unión marital de hecho, pues de conformidad con lo dispuesto en la Ley 54 de 1990 y en reiterada jurisprudencia, pueden coexistir los dos estados civiles respecto de una misma persona.

¹ Sentencias CSJ SC de 24 de octubre de 2000, SC588-2020 y SC693-2022, entre otras.



Queda claro que no existe la obligación de vincular a la señora Carmen Rosa Morales Pérez con base en un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza del proceso de la referencia busca declarar la existencia de una unión marital de hecho para reconocer los derechos sustanciales y patrimoniales que de ella deriva, hechos que no configuran *per se* la necesidad de una sentencia en un único sentido e identidad para las partes, siendo posible proferir decisión de fondo sin la comparecencia de aquella.

Así las cosas, se declara infundada y no probada la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” planteada por el apoderado de las herederas determinadas Diana Cristina y Julieta Sánchez Morales.

Como consecuencia, se condenará en costas a la parte excepcionante, fijándose como agencias en derecho desde ahora, como lo prescribe el art. 365 del C.G.P., la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo a lo previsto en el art. 5°, numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de las herederas determinadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada y no probada la excepción previa denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” planteada por el apoderado de las herederas determinadas Diana Cristina y Julieta Sánchez Morales, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a las herederas determinadas Diana Cristina y Julieta Sánchez Morales, excepcionantes en este caso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo indicado en la parte motiva. **Líquidense por secretaria.**

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de las herederas determinadas Diana Cristina y Julieta Sánchez Morales (Documento 30 del expediente digital), **se corre traslado por el término de cinco (5) días**, conforme el art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 28 de hoy 05 de julio
2023, siendo las 07:00 a.m. 3 de 3

SECRETARÍA

accr



Yopal, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00127-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No se tiene en cuenta la notificación por aviso surtida al demandado, toda vez que, si bien se realizó al correo electrónico informado en la demanda, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y en ese sentido, debió haberse aportado la constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o certificado de entrega.
2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 05 de julio**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Yopal, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110002-2022-00182-00

ASUNTO

Mediante la presente providencia decide el Despacho el incidente de nulidad interpuesto por el abogado JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA apoderado del señor SERGIO ANTONIO BERNAL HERRERA, quien aduce la condición de hijo de la señora MARÍA OTOCILIA HERRERA SUAREZ (QEPD.), por considerar que se ha configurado una nulidad con base en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado incidentante alega como causal de nulidad los numerales 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P., exponiendo como sustento lo siguiente:

- Señala que en las calendas 23 noviembre de 2022, 16 de febrero de la presente anualidad, solicitó al despacho copia del link del proceso y se le reconociera personería para actuar en nombre del señor SERGIO ANTONIO BERNAL HERRERA.
- Indica el incidentante que solo hasta el 02 de marzo pudo conocer el expediente.
- Aduce que el 23 de enero de 2023, el juzgado profirió sentencia anticipada, sin haber dado la oportunidad de pedir pruebas y de reformar la demanda
- Señaló también que el señor SERGIO ANTONIO BERNAL HERRERA, tiene legitimación para ser parte demandante, dado que es hijo de la difunta MARÍA OTOCILIA HERRERA SUAREZ a cuyo respecto se está demandando la unión marital y su consecuente sociedad patrimonial en el proceso de la referencia.

1 de 5

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Solicitó declare la nulidad decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de que se propusieron las excepciones de fondo, de manera tal, que el señor SERGIO ANTONIO BERNAL HERRERA pueda descorrer el traslado de excepciones y solicitar pruebas en el proceso.

CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad y el artículo 134, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas.

Los requisitos para alegar la nulidad se encuentran consagrados en el art. 135 del CGP y se contraen a: i.) Legitimación de la parte que invoque la nulidad; ii) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y, ii) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El apoderado incidentante, invoca la existencia de nulidad porque en su sentir se configuran las causales establecida en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P, en razón a que no fue reconocido dentro del proceso, además de no tener acceso al proceso (link del expediente digital) razón por la cual no tuvo la oportunidad procesal de descorrer el traslado de excepciones y solicitar pruebas.

Ahora bien, se procede a verificar que la nulidad cumpla los requisitos previstos para ello:

1. **Legitimación:** Alega la nulidad el apoderado el abogado JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA apoderado del señor SERGIO ANTONIO BERNAL HERRERA, quien aduce la condición de hijo de la señora MARÍA OTOCILIA HERRERA SUAREZ (EPD.),
2. **Causal de nulidad:** Invoca el apoderado la causal consignada en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P.
3. **Acervo probatorio:** No describió ni solicitó pruebas documentales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- 4. Oportunidad:** La nulidad puede proponerse en cualquier momento, sin embargo, este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento descrito en el artículo 136 del C.G.P.

Así las cosas, se advierte que los requisitos formales indicados en la norma previamente aludida NO se encuentran acreditados, Veamos:

Tal como lo indica el abogado JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA apoderado del señor SERGIO ANTONIO BERNAL HERRERA, el 23 noviembre de 2022 solicitó se le reconociera personería para actuar en nombre de su mandate.

No obstante, oportuno es recordarle al profesional del derecho que la naturaleza del presente proceso es un **VERBAL DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO** donde aparece como demandante la señora AMINTA ARENAS HERRERA y demandado GERMAN CAMARGO CARDENAS, el que tiene dos momentos, uno el declarativo y otro el liquidatorio, resaltándose que en tratándose del declarativo basta con la participación activa basta con la participación activa de uno de los herederos, sin que sea necesario e indispensable que concurren todos los herederos de la causahabiente, como en el sub judice, pues la decisión que se adopta beneficiará no solo a la demandante, sino a todos los demás hijos de la señora María Otocilia.

Ahora bien, la figura de litis consorcio necesario como claramente lo establece el artículo 61 del C.G.P., resulta plausible cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza haya de resolverse de manera uniforme y no se posible decidir de fondo sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, situación que no ostenta el incidentante.

Entonces, claramente se establece que, ni el abogado JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA ni el poderdante señor SERGIO ANTONIO BERNAL HERRERA, no cumplen con los requisitos de LIGITIMIDAD, como parte para impetrar la presente nulidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Es más, los apoderados de los extremos procesales, al descorrer el traslado al unísono concuerdan en señalar que ya se encuentra integrado el contradictorio o litisconsorcio, toda vez que la demandante es una de las herederas de la causante quien conoce la totalidad de los demás hijos de la causante, que puede actuar en su representación sin asistencia ni comparecencia de los otros herederos (Sergio Antonio Bernal Herrera, Lina María Camargo Herrera y Ana Milena Camargo Herrera, dispuso no vincularlos a la demanda) y, por pasiva, tenemos al señor German Camargo, quien es una persona plenamente capaz, viva, y que no requiere de herederos para representar sus intereses.

Entonces, en suma, encuentra el Despacho que la nulidad planteada ha de negarse.

De otro lado, como quiera que no fue posible adelantar la diligencia que se hallaba fijada para los días 28 y 29 de junio de la presente anualidad, por hallarse el expediente al Despacho para resolver la presente nulidad, imperioso es reprogramarla, razón por la cual se convoca a las partes para los días miércoles trece (13) y jueves catorce (14) de septiembre de 2023 a partir de las 8: am.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad alegada a través de apoderado por el señor SERGIO ANTONIO BERNAL HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como fecha para adelantar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P los días miércoles trece (13) y jueves catorce (14) de septiembre de 2023 a partir de las 8: am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 05 de julio**
2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
HJHG



Yopal, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
RADICADO : **850013110002-2022-00188-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Requerir a la guardadora Julieth Constanza García Becerra, para que, en el término de **10 días**, proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023 (Documento 21 del expediente digital).
2. **Por Secretaría**, remitir la presente providencia a la guardadora, al correo electrónico: juliethconstanza.abogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 28 de hoy 05 de julio 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>accr</p>



Yopal, cuatro (4) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REVISIÓN PARA DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 850013110002-2022-00419-00

Revisadas las diligencias observa el Despacho que en auto calendado trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el último acápite de las pruebas de oficio decretadas se dispuso:

- **“Por Secretaría, consultar en las plataformas dispuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro, si JULIO FERNANDO PAEZ LEON identificado con C.C. No. 79.883792 y EMILCE PATIÑO MILLAN identificada con C.C. No. 47.430.963, son titulares de bienes inmuebles”.**

Pero se evidencia que el número de cedula de ciudadanía de la señora EMILCE PATIÑO MILLAN, no corresponde al aportado por la misma dentro del presente proceso, razón por la cual se corrige el yerro advertido.

Por lo anterior Se dispone;

PRIMERO: Corregir el número de identificación de la mencionada señora y por tanto dicho acápite ha de quedar de la siguiente manera:

- **“Por Secretaría, consultar en las plataformas dispuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro, si JULIO FERNANDO PAEZ LEON identificado con C.C. No. 79.883792 y EMILCE PATIÑO MILLAN identificada con C.C. No. 47.432.655, son titulares de bienes inmuebles”.**

SEGUNDO: Por Secretaría, librense las comunicaciones que en derecho corresponda.

En lo demás permanecerá incólume la mentada providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 028 de hoy 05 DE JULIO DE 2.023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA HJHG.
--



Yopal, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVORCIO
RADICADO : 850013110002-2022-00455-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. No tener por surtida la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., debido a que, únicamente fue aportada la constancia de envío de la citación para notificación personal a la demandada, a la dirección calle 13 # 03 – 81 Barrio Centro en el municipio de Maní, Casanare. Sin embargo, no se anexa constancia o certificado alguno expedido por la empresa de correo certificado, que dé cuenta de la entrega o no de la comunicación remitida a la carrera 11 A – 42B -28 del municipio de Maní. En consecuencia, al encontrarse dichas inconsistencias, se deberá rehacer el trámite de que trata el art. 291 del C.G.P. a la dirección que hace falta.
2. Se requiere a la parte actora para que realice nuevamente el trámite de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 28 de hoy 05 de julio 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00139-00

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o no del contrato de transacción celebrado entre las partes, (Documento 11 del expediente digital), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora BERTHA EDILIA CUTA RODRÍGUEZ presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de JUAN ISRAEL ALARCÓN MERCHÁN

La apoderada de la parte demandante, presenta escrito en la que hace saber que los señores BERTHA EDILIA CUTA RODRÍGUEZ y JUAN ISRAEL ALARCÓN MERCHÁN, solicitan que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., toda vez que presentan contrato de transacción de manera mancomunada en aras de obtener la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción *“es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

Establece el Art. 312 del C.G.P., que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir sobre los asuntos objeto del litigio, así como también sobre las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia; que para que dicha transacción produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud dirigida al juez, en el cual se precisen los alcances de dicho acuerdo, y que en el evento de que lo transado no verse sobre la totalidad del litigio o no haya sido celebrado por la totalidad de las partes, el proceso o la actuación posterior debe continuar respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en la transacción, lo cual deberá ser precisado por el juez.



Como el escrito mediante el cual se pone en conocimiento el acuerdo de transacción celebrado por las partes, cumple a cabalidad con las exigencias que prevé el Art. 312 del C.G.P., se impone la aprobación por parte de este Juzgado, y por consiguiente la orden de terminación del proceso, tal y como lo solicitaron.

De otro lado, importante señalar que las partes nombradas en precedencia acudieron al Juzgado, aunque de manera separada, el día 30 de junio de la presente anualidad, para corroborar su intensión y que se le imparta aprobación a la transacción y que la misma tuvo lugar el 16 de junio habiendo transcurrido el término para que las entidades donde fue comunicada la medida cautelar retengan la suma dispuesta con el mandamiento de pago, se dispone que en el evento que corroborarse que se dejan dineros a disposición del proceso, se deberá hacer la devolución al ejecutado, por la secretaria del Juzgado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción efectuado por la señora BERTHA EDILIA CUTA RODRÍGUEZ y JUAN ISRAEL ALARCÓN MERCHÁN, según obra en el documento 11 del expediente digital.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso, por haberse transado en forma extrajudicial la totalidad del objeto litigioso del proceso aludido.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares, que fueron decretadas y comunicadas (auto del 15 de mayo de 2020, documento 07 expediente digital)

CUARTO: Devolver los dineros que eventualmente sean dejados a disposición de este proceso, al ejecutado. Por secretaria realícese la gestión para la efectividad de lo aquí ordenado.



QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 05 de julio
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

HJHG



Yopal, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2023-00180-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por a MARIA ALEJANDRA PEREZ GONZALEZ en representación de la menor M.M.O.P., en contra de YAMID FERNANDO OCHOA ESTRADA.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y art. 8º Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que, en el ordinal primero de dicho acápite, se solicita “*FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS EN LA SUMA SETECIENTOS MIL DE PESOS MC (\$700.000.00)*”, olvidando el profesional del derecho que aquella se tramita en un proceso declarativo, mientras que el presente es de naturaleza ejecutiva.
2. También existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que cada concepto relacionado con cuota, vestuario, salud, y educación, debe ser relacionado por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
3. El valor de los intereses debe corresponder a lo establecido en el art. 1617 del C.C
4. Se advierte que, en las pretensiones, las sumas determinadas para cada cuota alimentaria varían, incluso pese a que correspondan al mismo año, incurriendo en una imprecisión que debe ser subsanada.
5. Se afirma en el acápite de notificaciones que el correo electrónico del demandado se extrajo del acta de conciliación realizada ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal, sin embargo, revisado dicho documento, no se advierte que esa dirección electrónica haya sido suministrada en esa oportunidad.
6. Debe informar la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8º Ley 2213 de 2022).



La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022). Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por MARIA ALEJANDRA PEREZ GONZALEZ en representación de la menor M.M.O.P., en contra de YAMIDT FERNANDO OCHOA ESTRADA ay, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería Adjetiva a la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, identificada con C.C No 52.221.470 de Bogotá, T.P. No 88.973 del C. S. de la Judicatura, según poder de sustitución visible en el Documento 06, para los fines dispuestos y con las mismas facultades conferidas en el poder otorgado a profesional que presentó el libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 28 de hoy 04 de julio 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA
--